

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ ----

Rol:

211-2023

Fecha de sentencia:	24-05-2023
Sala:	Primera
Materia:	812
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	C/ -----: 24-05-2023 (-), Rol N° 211-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?crf1v). Fecha de consulta: 25-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC 2101029790-4, RIT N° 5513–2022, la abogada defensora penal privada doña Evelyn Isabel Hervía Gutiérrez, en representación del condenado -----, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de marzo del año en curso, pronunciada por el Juez de Garantía don Paulo Muñoz Pedemonte del Juzgado de Garantía de Copiapó, mediante la cual se condenó a del -----, a sufrir la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena establecida en el artículo 30 del Código Penal y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por el delito de receptación ocurrido en la comuna de Copiapó, el día 18 de mayo de 2020. Por cumplirse los requisitos legales, concedió la remisión condicional de la pena por un año y condenó en costas al sentenciado.

La recurrente funda su recurso en la causal de nulidad contenida en los artículos 374 letra f) en relación al artículo 341 ambas normas del Código Procesal Penal por infracción al principio de congruencia. En subsidio, plantea la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con fecha 02 de mayo pasado se procedió a la vista de la causa, interviniendo en la misma la abogada defensora particular del acusado doña Evelyn Hervía Gutiérrez y contra el recurso, alegó la abogada y representante del Ministerio Público, doña Paula Chávez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa denuncia como primera causal de nulidad, la contemplada en el artículo

374 letra f) en relación al artículo 341 ambas normas del Código Procesal Penal, al existir en el fallo una infracción al principio de congruencia, pues se tuvo por acreditado en el fallo, el elemento subjetivo del delito de receptación de una batería marca North Star, en base a circunstancias y elementos no contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público.

Refiere que en el motivo Primero del fallo se indica los hechos del requerimiento en procedimiento simplificado los que consisten en los siguientes presupuestos fácticos: “El día 18 de mayo de 2021, en horas de la tardes, funcionarios policiales concurren al inmueble ubicado en Panamericana Norte Km. 830, Fundo Los Ángeles, Copiapó, de propiedad de -----, quien mantenía en su poder una batería marca North Star, de color rojo, serie YH1278350863, con un grabado artesanal de “Entel”, especie valuada en la suma de \$282.000 y que había sido previamente sustraída desde el sitio de la empresa Entel ubicado en Cerro Cucharas 1, comuna de Caldera, conociendo por tanto el imputado o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie que mantenía en su poder.”

Expresa que, en la parte final del considerando Séptimo del fallo, el tribunal da por acreditado el mismo hecho al tenor del requerimiento presentado por el Ministerio Público:

“SÉPTIMO: Sobre las alegaciones de la Defensa, varias de ellas fueron desechadas en el considerando anterior, pero se resolverá aquello que tiene relación con la falta de dolo, pues señaló la defensa, el imputado no pudo representarse que la especie fuera robada. La verdad es que la prueba descarta de plano esta defensa y es más, todo el contexto de esta compra arrojó variados elementos, suficiente cada uno de ellos, para que el sujeto se representara la ilegalidad de esta compra: a) adquiere sin boleta, sin factura, sin guía de despacho, es decir, siendo un comerciante, por tanto alguien que habitualmente realiza actos de comercio, de intermediación, que sabe que como vendedor debe dar boleta, como comprador no le llama la atención que le vendan una batería sin factura ni boleta, y que no va acompañada de una guía de despacho que justifique su traslado. Si cualquier persona común sabe que las especies se adquieren legalmente en el comercio con la boleta, es llamativo que un comerciante haga una compra sin boleta ni factura, y no se represente que la especie pueda ser robada; b) adquiere una especie sin empaque original, que viene en una caja rota: cualquier persona común puede advertir que no es una compra regular cuando el objeto viene sin su caja o con

el empaque roto, ¿alguien compraría una especie en una tienda legal, formal, un teléfono por ejemplo, si viene con su empaque roto? La respuesta es evidentemente negativa y un comerciante lo sabe con mayor razón; c) el precio de compra es menos de la mitad de lo ofrecido originalmente. El mismo imputado dice que le ofrecieron la especie en \$250.000 y la compró en \$100.000; ¿y no le pareció llamativa esa rebaja tan brusca en el precio? Su propia prueba lo deja en evidencia, compareció Gladis Rivera quien dijo que vive en el sector y que sabe que los proyectos solares son caros.

Por lo tanto es evidente que el sujeto en ese contexto no pudo menos que conocer el origen ilícito y aun así se determinó a correr el riesgo de comprarla, sin imaginar que la especie tenía un gps que permitió descubrir su delito.”

Señala la recurrente que en este considerando, se evidencia la vulneración al llamado “principio de congruencia” o “principio de correlación”, por cuanto la acusación sostenida por el ente persecutor no contiene ninguna mención a los elementos que el sentenciador consideró para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal de receptación. Agrega que el requerimiento del Ministerio Público, sólo se limita a indicar que el imputado mantenía en su poder una batería “conociendo o no pudiendo menos que conocer el imputado el origen ilícito de la especies que mantenía en su poder”.

Transcribe parte del razonamiento del fallo para justificar su condena: “La discusión del juicio versó sobre que el imputado no pudiera menos que conocer el origen ilícito de la especie que adquiriría y por la forma en que lo hizo, el Tribunal estima que se acreditó que de acuerdo al contexto el imputado efectivamente no podía menos que conocer, no podía menos que asumir que la especie adquirida tenía un origen ilícito. Esa es la exigencia del legislador; no se exige que la persona conozca positivamente el origen ilícito, no es necesario que sepa sin duda que la especie proviene de un hurto o robo, también se castiga al que adquiere no “pudiendo menos que conocer que su origen es ilícito”, que es lo que puede probarse en la gran mayoría, sino en la totalidad de los casos penales.

En este caso hay varios elementos que nos permiten sostener que el imputado no “podía menos que conocer que la especie era ilícita”.

Primero se trata de un comerciante de experiencia, el mismo lo dijo y sus testigos lo ratificaron, al decir que hace años tiene su local, por tanto no es una persona sin experiencia que no sepa cómo se desarrolla el comercio legal de objetos, incluso el mismo sabe la forma en que se debe hacer, emitiendo boleta, declarando ingresos en Servicio de Impuestos Internos, adquiriendo las especies con factura, boleta, trasladando con guía de despacho, etcétera, por tanto no puede alegar desconocimiento de aquello, por el contrario, en su caso es exigible que conozca a cabalidad el modo legal de adquirir bienes y servicios.

En segundo lugar, compró una especie que le fue ofrecida, sin boleta, sin factura, sin guía de despacho, sin empaque original, usada, que venía en una caja rota, según el mismo declaró, todas características evidentes de una venta ilegal. El imputado intentó simular esta compra, encubrirla con un acto de altruismo, solidaridad, de ayuda desinteresada a un vecino, pero lo que realmente hizo fue aprovechar una opción de compra ilegal ventajosa de una especie, incluso en un valor muy inferior al precio que el sujeto le pidió por la especie, quien le habría pedido entre \$250.000 y \$200.000 mil pesos, pero el imputado aprovechó la situación de apuro económico del sujeto, aprovechó el problema de salud del hijo de esta persona para ofrecerle un precio muy inferior por la especie, pagándole apenas \$100.000 pesos por una batería, cuando el mismo dijo que su negocio le reportaba grandes ingresos, cercanos a los \$30 millones de pesos mensuales, y aun así aprovechó el contexto para adquirir ilegalmente esta especie, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la misma, por las varias características que ya anotamos (sin boleta, sin factura, sin guía de despacho, sin empaque original, usada, que venía en una caja rota). Incluso el testigo de la defensa Eduardo Gómez quien dijo conocer a César, el vendedor de Sun energy, señaló que César vendía cosas nuevas, nunca usadas. Lo anterior nos refuerza la idea de que el señor ----- sabía que estaba comprando ilegalmente una batería. Además, la batería tenía señas de identidad, tenía un grabado que decía Entel, según dijeron los testigos Carlos Neculhueque, abogado de Entel, y Víctor Ubillo, quien la recuperó, por tanto, era evidente, ostensible su condición de robada o hurtada, dado que no la estaba comprando a un representante de Entel.

Si realmente hubiese querido ayudar a su vecino le hubiese donado o prestado el dinero, pero quiso

aprovechar la necesidad económica del sujeto, para realizar un negocio altamente rentable para él, no pudiendo menos que conocer que adquiriría ilegalmente una especie que le sería útil en el futuro. Incluso, para terminar de descartar su falso propósito solidario o de ayuda, le pidió a César que le devolviera el mismo dinero que le había pagado, lo que da cuenta que su actuar estuvo únicamente inspirado en aprovechar la opción de adquirir a precio irrisorio una especie y no en prestar una sincera ayuda al que lo necesita.

En tercer lugar, sus dichos derechamente no son creíbles acerca de la compra; primero dice que nunca vio la especie, que no la tomó, que no la guardó, así lo expuso la Defensa en su apertura. Después al ser preguntado por Fiscal dijo que la batería venía en una caja rota, que no era nueva y no venía con boleta, entonces ¿era cierto cuando dijo que no vio nunca la especie, que no la tomó, que no la guardó? claramente no fue sincero al momento de declarar. Además, ¿parece razonable que un comerciante compre una especie y regatee el precio, sin siquiera verla, sin revisar la documentación, sin ver lo que venía en la caja? Claramente su explicación no es creíble por estos motivos. La defensa dijo que su representado no se representó jamás la posibilidad de que la especie fuera robada, pero reiteramos, adquirió una especie ilegalmente, sin boleta, factura, o guía de despacho, que venía en una caja rota, era una especie usada, y la terminó comprando en menos de la mitad del valor pedido, objetivamente no podía menos que conocer su origen ilícito.”

Luego, la defensa plantea que de la sola lectura del requerimiento fiscal, éste no alude a ningún elemento para fundamentar el elemento subjetivo del tipo penal de receptación, carga que corresponde al acusador pues a su representado, le asiste la presunción de inocencia no solo respecto de los elementos materiales del tipo penal sino también sobre los elementos subjetivos, ya que el legislador prohíbe la presunción de dolo. Por ello el Ministerio Público, no solo debía probar que el imputado estaba en posesión de la batería, el origen ilícito de la misma y además, fundar el elemento subjetivo en base a que el imputado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito, pero no describe en el requerimiento de simplificado, en razón de qué elemento circunstancial o de contexto se desprende el elemento cognitivo del tipo penal: el conocimiento de la ilicitud.

Agrega que el Ministerio Público en su rol acusador, no desplegó ningún esfuerzo, en la redacción del

requerimiento, el cual es insuficiente respecto de la figura penal imputada, ni probatoriamente, al tenor de la prueba rendida.

Además, no es permitido al Juez de Garantía subsidie la falta de hechos y la falta de prueba rendida por el Ministerio Público, pues contraviniendo la debida congruencia llena éste, en base a los dichos del imputado que introduce elementos por los cuales el Ministerio Público no señaló en su requerimiento fiscal.

Refiere que el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal dispone: “no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”, por lo que el tribunal al sacar los elementos no contenidos en el requerimiento de simplificado, a fin de fundamentar su acusación, estaría contraviniendo lo preceptuado en dicho precepto. El tribunal, se vale de la declaración del imputado para afirmar en la sentencia que el mismo imputado dijo que: le ofrecieron la especie en \$250.000.- y la compró en \$100.000.- ¿y no le pareció llamativa esa rebaja tan brusca en el precio? Su propia prueba lo deja en evidencia, compareció Gladis Rivera quien dijo que vive en el sector y que sabe que los proyectos solares son caros. Estos elementos no están contenidos expresamente en el hecho acusado por parte del Ministerio Público, al punto que el propio tribunal reconoce no estar contenidos en está, restándole valor al principio de congruencia.

Agrega que la infracción al principio de congruencia no solo alcanza a los hechos del requerimiento sino que altera la solicitud de pena, pues en el requerimiento la pena solicitada por el Ministerio Público es de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 unidades tributarias mensuales, no obstante, el fallo condenó a la pena de multa de 20 unidades tributarias mensuales, superando la petición del Ministerio Público.

Expresa que el principio de congruencia entre acusación y sentencia implica que esta solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación, y no otros, así lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. “la sentencia condenatoria no podrá exceder del contenido de la acusación. En

consecuencia, no podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”, pues los cargos de la acusación son respecto de los cuales el acusado debe defenderse y en base a los cuales racionalmente se construye la línea argumentativa de defensa técnica y material, de suerte que la acusación debe contener enunciados fácticos que van a ser objetos de prueba y no otros que pudieran incluirse de manera sorpresiva a la hora de constituir el relato de los hechos en el juicio mismo. Cita para estos efectos, al profesor argentino Julio Maier, al referir: “Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado. Y esta pauta hermenéutica decide en los casos concretos, cada vez que uno de ellos, por su riqueza infinita de elementos que, por definición, posee, ofrece dudas en relación a la garantía, al punto de que algunos han creído que la variedad de los casos concretos no permite sino esta generalización de la regla”.

Expresa la recurrente que el Código Procesal Penal chileno, como una forma de garantizar el derecho a la defensa del imputado, instaura el denominado “Principio de Congruencia” que impone que la sentencia no puede exceder los hechos objeto de acusación, así como la acusación no puede exceder los hechos formalizados; este principio resulta aplicable al presente juicio oral simplificado.

Cita el artículo 229 del Código Procesal Penal, que define la “formalización de la investigación” señalando que es la comunicación que hace el fiscal al imputado informándole que lo investiga por uno o más delitos. La idea de esta comunicación está en que el encartado conozca con exactitud aquello que se le imputa para que pueda ejercer una adecuada defensa respecto de tales hechos. Luego, cita el artículo 259 del mismo Código que establece el contenido del escrito de acusación, que garantiza al imputado la certeza de conocimiento de los hechos que se le imputan, su calificación jurídica y los medios de prueba que se usarán contra él. De hecho, el inciso final de la referida norma indica expresamente que: “la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”. Cita el artículo 341 del Código Procesal Penal refiere: “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.

De forma que esta norma cierra el círculo de la congruencia. Además transcribe el artículo 342 del mismo Código que regula la forma y contenido de la sentencia penal, indicando en sus letras b) y c) que la sentencia debe contener “b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado; y c) “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones”. Finalmente cita la letra f) del artículo 374 del mismo Código que contempla la sanción por infracción al principio de congruencia, señalando: “El juicio y la sentencia serán siempre anulados: f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”.

Expresa la defensora, que de la regulación normativa antes expuesta, se desprende que el tribunal, al condenar, no puede sobrepasar la descripción fáctica hecha por el fiscal al acusar al imputado, bajo sanción de anular la sentencia y el juicio oral que la motivó. En este caso concreto, el tribunal tuvo por acreditado un hecho como constitutivo de delito en base a elementos que escapan de la acusación fiscal y que solo fueron introducidos en la misma audiencia de juicio oral y en base a la declaración del propio imputado, vulnerando flagrantemente el “principio de congruencia” y perjudicando el derecho a la defensa del imputado.

Expresa que conforme a lo explicado el sentenciador sobrepasó la descripción fáctica hecha en el Requerimiento en Procedimiento Simplificado, de manera que se tuvieron por acreditados hechos en base a elementos no contenidos expresamente en la acusación fiscal, vulnerando el “principio de congruencia” y perjudicando el derecho a la defensa del imputado, lo que causó que se dictara un veredicto condenatorio en contra de su defendido y en atención a la evidente vulneración a la congruencia, éste debía ser absuelto.

Esta infracción causa un perjuicio al imputado que sólo se subsana con la declaración de nulidad de la sentencia y el juicio oral, por lo que solicita acoger el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra f) del artículo 374, con relación al artículo 341, ambos del Código Procesal Penal, a fin que esta Corte,

anule el juicio oral y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar el proceso, a fin de que tribunal no inhabilitado que corresponda disponga de la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para el efecto.

SEGUNDO: La defensa plantea como causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que la infracción se constata en el considerando Sexto del fallo, que califica el hecho como receptación, en circunstancias que debió absolver al acusado.

Al efecto transcribe parte del motivo Sexto del fallo impugnado: “SEXTO: Con la prueba rendida se tuvo por acreditado el siguiente hecho: Que el día 18 de mayo de 2020, en horas de la tardes, funcionarios policiales concurren al inmueble ubicado en Panamericana Norte Km. 830, Fundo Los Ángeles, Copiapó, de propiedad de -----, quien mantenía en su poder una batería marca North Star, de color rojo, con un grabado artesanal de “Entel”, especie evaluada en la suma de \$280.000.- y que había sido previamente sustraída desde el sitio de la empresa Entel ubicado en Cerro Cucharas 1, comuna de Caldera, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie que mantenía en su poder. Estos hechos constituyen el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, teniendo el imputado participación en calidad de autor ejecutor.”

La discusión del juicio versó sobre que el imputado no pudiera menos que conocer el origen ilícito de la especie que adquiriría y por la forma en que lo hizo, el Tribunal estima que se acreditó que de acuerdo al contexto el imputado efectivamente no podía menos que conocer, no podía menos que asumir que la especie adquirida tenía un origen ilícito. Esa es la exigencia del legislador; no se exige que la persona conozca positivamente el origen ilícito, no es necesario que sepa sin duda que la especie proviene de un hurto o robo, también se castiga al que adquiere no “pudiendo menos que conocer que su origen es ilícito”, que es lo que puede probarse en la gran mayoría, sino en la totalidad de los casos penales.

En este caso hay varios elementos que nos permiten sostener que el imputado no “podía menos que

conocer que la especie era ilícita”.

Primero se trata de un comerciante de experiencia, el mismo lo dijo y sus testigos lo ratificaron, al decir que hace años tiene su local, por tanto no es una persona sin experiencia que no sepa cómo se desarrolla el comercio legal de objetos, incluso el mismo sabe la forma en que se debe hacer, emitiendo boleta, declarando ingresos en Servicio de Impuestos Internos, adquiriendo las especies con factura, boleta, trasladando con guía de despacho, etcétera, por tanto no puede alegar desconocimiento de aquello, por el contrario, en su caso es exigible que conozca a cabalidad el modo legal de adquirir bienes y servicios.

En segundo lugar, compró una especie que le fue ofrecida, sin boleta, sin factura, sin guía de despacho, sin empaque original, usada, que venía en una caja rota, según el mismo declaró, todas características evidentes de una venta ilegal. El imputado intentó simular esta compra, encubrirla con un acto de altruismo, solidaridad, de ayuda desinteresada a un vecino, pero lo que realmente hizo fue aprovechar una opción de compra ilegal ventajosa de una especie, incluso en un valor muy inferior al precio que el sujeto le pidió por la especie, quien le habría pedido entre \$250.000 y \$200.000 mil pesos, pero el imputado aprovechó la situación de apuro económico del sujeto, aprovechó el problema de salud del hijo de esta persona para ofrecerle un precio muy inferior por la especie, pagándole apenas \$100.000 pesos por una batería, cuando el mismo dijo que su negocio le reportaba grandes ingresos, cercanos a los \$30 millones de pesos mensuales, y aun así aprovechó el contexto para adquirir ilegalmente esta especie, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la misma, por las varias características que ya anotamos (sin boleta, sin factura, sin guía de despacho, sin empaque original, usada, que venía en una caja rota). Incluso el testigo de la defensa Eduardo Gómez quien dijo conocer a César, el vendedor de Sun energy, señaló que César vendía cosas nuevas, nunca usadas. Lo anterior nos refuerza la idea de que el señor ----- sabía que estaba comprando ilegalmente una batería. Además, la batería tenía señas de identidad, tenía un grabado que decía Entel, según dijeron los testigos Carlos Neculhueque, abogado de Entel, y Víctor Ubillo, quien la recuperó, por tanto, era evidente, ostensible su condición de robada o hurtada, dado que no la estaba comprando a un representante de Entel.”

Agrega la recurrente, que el Juez de Garantía expresó que durante la secuela del juicio que este juicio no trataba sobre si don ----- era o no una buena persona, incluso limitando la argumentación y el interrogatorio a los testigos de la defensa, no obstante, en la sentencia se hace cargo del elemento subjetivo del tipo penal, no abordado por el Ministerio Público en el requerimiento, al expresar: “Si realmente hubiese querido ayudar a su vecino le hubiese donado o prestado el dinero, pero quiso aprovechar la necesidad económica del sujeto, para realizar un negocio altamente rentable para él, no pudiendo menos que conocer que adquiriría ilegalmente una especie que le sería útil en el futuro. Incluso, para terminar de descartar su falso propósito solidario o de ayuda, le pidió a César que le devolviera el mismo dinero que le había pagado, lo que da cuenta que su actuar estuvo únicamente inspirado en aprovechar la opción de adquirir a precio irrisorio una especie y no en prestar una sincera ayuda al que lo necesita”.

Cita en apoyo a sus fundamentaciones, un fallo de la Excma. Corte Suprema que ha señalado: “Para estimar concurrentes los elementos del tipo penal de receptación es menester que el sujeto activo del delito no solo tenga en su poder, transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, especies que provengan, entre otros delitos, de un hurto o de un robo, sino además que conozca su origen o no pueda menos que conocerlo. Asimismo, y desde un punto de vista subjetivo o para establecer la concurrencia del dolo, exige que el agente del delito conozca —o no pueda menos que conocer— el origen ilícito de las especies”. (Fallo Excma. Corte Suprema de 26 de mayo de 2020, Rol N° 33238-2020).

Expresa que la decisión del sentenciador en base a lo señalado, ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, resultando el imputado perjudicado, con una pena superior a la que legalmente procedía, pues debió ser absuelto del delito de receptación. Además, el agravio se produce cuando el sentenciador calificó erróneamente los hechos contenidos en el Requerimiento en Procedimiento Simplificado, al calificar como delito de receptación hechos que no desarrollan ni expresan el elemento subjetivo del tipo del delito de receptación, perjudicando el derecho a la defensa del imputado, que llevó a que se dictara un veredicto condenatorio en su contra. Esta infracción causa un perjuicio al imputado que sólo se subsana con la declaración de nulidad, por lo que peticiona se acoja la causal de

nulidad alegada, se invalide conforme a lo dispone el artículo 385, solo la sentencia definitiva pronunciada por el Señor Juez de Garantía, dictando la sentencia de reemplazo

En forma adicional la defensa plantea que respecto de la condena en costas, según el artículo 4° del Código Procesal Penal, lo preceptuado en el artículo 19 N° 3° inciso 6° de la Constitución Política de la República, 93 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal, se debe liberar a su representado de dicha condena, pues el fallo no da fundamento de la aplicación de dicha carga, ello porque en la resolución judicial que contenga el pronunciamiento sobre las costas, el juez deberá entregar los fundamentos que lo movieron a resolver de uno u otro modo. Esta exigencia es propia de los sistemas procesales contruidos sobre principios de inmediación y oralidad, cuya legitimidad proviene precisamente de que el órgano jurisdiccional comunique cuales son las razones fácticas o jurídicas de sus decisiones. En materia penal tenemos el principio básico consagrado en el artículo 36 del Código Procesal Penal, que obliga a expresar “sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”, norma que debe relacionarse con los artículos 47 y 48 que imponen al Juez entregar razones fundadas. Y es precisamente en el ámbito de la razonabilidad de las decisiones judiciales acerca de la pertinencia de las costas donde se aprecia un déficit en la práctica jurisprudencial, pues las costas no han sido asumidas como una decisión que merece ser fundada y en apoyo a su petición cita fallos: 1) TOP de Puerto Montt, sentencia de 29 de febrero de 2020, causa RIT 125-2019; 2) JG de Coquimbo, sentencia de 29 de febrero de 2020, causa RIT 5371-2019; 3) TOP de Chillán, sentencia de 28 de febrero de 2020, causa RIT 4-2020; 4) ICA de Valdivia, sentencia de 28 de febrero de 2020, causa Rol Civil 1084-2019; 5) ICA de Santiago, sentencia de 2 de enero de 2020.

Agrega que, conforme a la prueba rendida en el juicio, que requirió claramente un esfuerzo del imputado de hacer valer sus derechos incorporando prueba documental, testimonial y otros medios de prueba, se infiere que había motivo plausible para litigar, por lo que debía eximirse del pago de las costas de la causa.

Finalmente, solicita se acoja las causales de nulidad interpuestas en forma subsidiaria y se invalide el fallo y el juicio oral, dictando en su caso, sentencia de reemplazo.

TERCERO: Que la defensa plantea en la primera causal de nulidad, la vulneración de los artículos 374 letra f) en relación al artículo 341 ambas normas del Código Procesal Penal por infracción al principio de congruencia, al estimar que el fallo en su motivo Séptimo complementa los hechos contenidos en el Requerimiento en Procedimiento Simplificado del Ministerio Público, utilizando la propia declaración del imputado como medio de prueba para condenarle, a la vez que excede su contenido al condenar una multa superior a la solicitada por el Ministerio Público, citando las normas de la formalización, acusación, congruencia y contenido de la sentencia y la causal de nulidad invocada.

CUARTO: Que el principio de congruencia puede definirse como aquel elemento del debido proceso que obliga al juez a dictar una sentencia coherente con la investigación penal, pudiendo fallar sólo respecto de los hechos y las personas materia de la acusación fiscal, asegurando de esta forma una investigación penal racional y justa, así como una adecuada defensa jurídica.

QUINTO: Que resulta ilustrativo para poder determinar la procedencia de la causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, lo que al efecto ha señalado la doctrina, nacional e internacional, citada por la Excm. Corte Suprema, para determinar la concurrencia de la misma ... " Que, así las cosas, el sustrato fáctico de la acusación debe contener un hecho básico para que su correlato resguarde de un modo efectivo el derecho de defensa del acusado que hace posible la contradicción de los hechos incluidos en la formulación de cargos. En definitiva, se busca mantener la relación de igualdad entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales fue efectivamente condenado, "a fin de que tenga conocimiento preciso de los hechos que se le imputan y la información necesaria que permita una efectiva defensa" (Andrés Rieutord Alvarado: "El Recurso de Nulidad en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica, primera edición, año 2007, p. 76). Sobre esta materia Alberto Binder, expresa: "el principio de congruencia es una manifestación muy rica del derecho de defensa, es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución, que puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los tenidos en cuenta durante este" (Binder, Alberto: Introducción al Derecho Procesal Penal, p. 159). Por ello, "el apercibimiento de la acusación es necesario para poner al imputado en condiciones de ejercer útilmente su derecho de defensa, porque sin esta nunca podrá haber confianza de que el juicio criminal conduzca al

conocimiento de la verdad, que interesa no solo al imputado, sino a la sociedad toda, y por esto es de orden público primario. La utilidad de la intimación consiste en llenar todas y cada una de las condiciones que sean indispensables para que el imputado pueda oponer eficazmente sus medios de defensa e impugnar así los medios que la acusación haya empleado en su contra" (Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte general, Volumen II, Editorial Temis, Colombia, 1996, parágrafo 892, pág. 363). Esta regla fija el alcance del fallo penal, en cuanto a su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, "está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568). Por ello, el principio de congruencia es un límite a la actividad requirente del actor penal y a la actividad jurisdiccional de los jueces. En conclusión, el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente. (Julián Horacio Langevin: Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acusación, Defensa y Sentencia, Fabián J. Di Plácido Editor, 2007, p. 47). (SCS Rol N° 2300-10 de 15 de abril de 2019). A mayor abundamiento, la jurisprudencia del máximo tribunal del país sostuvo que "la congruencia no es identidad gramatical, es una correspondencia entre los cargos y lo resolutive del fallo que opera a favor de la defensa, para no ser condenado al margen de lo que postula la acusación, porque cuando ello ocurre la defensa queda inerte" (SCS Rol N° 6247-14 de 12 de mayo de 2014) (Fallo de la Itma. Corte San Miguel, rol 65-2021 de 30 de marzo 2021).

SEXTO: Que analizada la sentencia recurrida, no aparece que existe la vulneración al principio de congruencia pues al tratarse de un Requerimiento en Procedimiento Simplificado, los hechos señalados en dicho requerimiento, son los mismos que el tribunal tiene por establecidos en la condena, además se aprecia que los razonamiento vertidos por el Tribunal en el considerando Séptimo del fallo y

que se cuestiona por la defensa en esta causal de nulidad, son aquellos que permitieron al sentenciador alcanzar la convicción de condena y fundamentó en dicho sentido, pero en ningún caso, causaron la indefensión del imputado, quien pudo ejercer su derecho a defensa, rendir prueba e impugnar en un juicio contradictorio, la prueba del ente acusador, por lo que la referida causal será desestimada.

SEPTIMO: Que respecto de la causal de nulidad interpuesta en carácter subsidiaria contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la defensa la hace consistir en el error de derecho del sentenciador al estimar concurrente el elemento subjetivo del delito de la receptación tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, pese a que los hechos contenidos en el Requerimiento en Procedimiento Simplificado, no contenían el sustrato fáctico del conocimiento de la ilicitud del origen de la especie por parte del imputado.

OCTAVO: Que respecto de la causal de nulidad propuesta, se ha resuelto en nuestros tribunales: “6°.- Que cabe tener presente que el artículo 373 del Código Procesal Penal dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que este motivo de invalidación dice relación con el contenido de la sentencia impugnada y, en particular, con las consideraciones de derecho tenidas en vista por los jueces del fondo para calificar un hecho como delito, como también respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal del acusado, ya sea al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En resumen, el reproche debe estar referido a una errónea aplicación de la ley sustantiva penal en relación tanto a la calificación jurídica de los hechos como de la participación culpable, o que determinen finalmente una condena o absolución de alguien con motivo de una persecución penal y sobre la base de una acusación que especifique las situaciones de imputabilidad respecto de un sujeto. En este entendido, resulta indispensable puntualizar que, frente a la causal invocada, los hechos asentados no resultan modificables en este estadio procesal”(Fallo ltma. Corte de Apelaciones de

Santiago Rol 5154-2018).

NOVENO: Que los elementos del delito de receptación, se desprenden del tipo penal del artículo 456 bis A del Código Penal, los que se integran por la conducta: tener en su poder, comprar, vender o comercializar cosas muebles hurtadas o robadas, lo que permite afirmar que es un tipo penal de hipótesis múltiple, en que se describen comportamientos muy diversos. Además es un delito de mera actividad, porque no exige un resultado independiente de la actividad misma desarrollada. El objeto material, pueden ser cosas muebles, hurtadas o robadas y quedan excluidas las que son producto de una estafa, defraudación o apropiación indebida. Las acciones deben vincularse directamente con la cosa misma, no con el producto de la venta o comercialización. Finalmente y lo que cuestiona la defensa en su causal de nulidad, el elemento subjetivo del autor del delito que debe conocer el origen de las especies. Esta referencia constituye un elemento subjetivo impropio, que es parte del dolo, porque uno de los elementos objetivos del tipo es que se trate de cosas hurtadas o robadas. Pero la referencia expresa contenida en la ley sobre este aspecto subjetivo permite precisar que no se requiere un conocimiento exhaustivo del delito específico del que provienen las especies, sino que basta con conocer su procedencia ilícita.

En la norma se hace referencia, también, al caso de quien no pudo menos de conocer el mal origen de las cosas, lo que equivale a afirmar que el conocimiento sobre el origen de las cosas puede constar indirectamente, mediante presunciones, aunque no hubiere sido probado de modo fehaciente en el proceso. Tenemos pues, que esta exigencia del tipo penal, en cuanto elementos subjetivo se satisface con la acreditación de hechos que evidencien el actuar con dolo directo o dolo eventual del imputado.

DECIMO: Que la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, ha referido sobre el elemento subjetivo del delito de la receptación en sentencia de causa rol 1102-2021: "...el elemento "el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo", constituye el elemento subjetivo del tipo. La faz subjetiva del delito de receptación se satisface con dolo directo (conociendo el origen de la especie) o eventual (no pudiendo menos que conocerlo) y , tal como se indica, al poder ser de carácter eventual, se ha razonado que ello "implica que el conocimiento del agente debe abarcar en términos generales el

hecho previo -del que proviene la especie receptada-, porque de exigirse un conocimiento cabal, concreto y estricto del delito anterior (hurto, robo, abigeato, receptación o apropiación indebida), significaría lisa y llanamente que el hechor tendrá que tener certeza absoluta acerca de la identidad penal del suceso previo, cuestión que se trasunta en que deber a hallarse siempre establecida la existencia de ese delito anterior, y esto, curiosamente, conllevaría que el delito previo sería parte principal de la receptación en circunstancias que esta figura penal es de carácter autónoma y totalmente independiente del delito anterior del que deviene la especie o especies receptadas, no debiendo perderse de vista que, precisamente, la finalidad de la modificación legal que dio vida independiente al delito del artículo 456 bis A fue sustraerlo de la fase de participación del delito previo en que se hallaba fundamentalmente inserto con anterioridad a la innovación legislativa" sentencia Rol 164- 2015, de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, en el mismo sentido que sentencia Rol 535-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, de dicha Corte.

Cabe asimismo citar respecto de la posibilidad de cometer la figura en análisis con dolo eventual, sentencia en causa Rol 209-2017 dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 12 de mayo de 2017, ya citada, que señala: "Sin embargo, para la mayoría de la doctrina nacional, el delito de que se trata puede cometerse incluso con dolo eventual, vale decir, basta el conocimiento potencial del origen de las especies receptadas, incluso dicho conocimiento puede quedar establecido por presunciones, o indicios, en los casos en que no exista prueba suficiente.

En este sentido, Bullemore Gallardo, dice; "Al respecto, debemos señalar que entendemos en la expresión "no pudiendo menos que conocerlo" un reconocimiento a posibilidad de comisión con dolo eventual". Bullemore G. Vivian R. Derecho Penal. Tratado de Jurisprudencia y Doctrina Thomson Reuters. Tomo 1. 2011, pág. 627. Comparte dicha posición Mackinnon Roehrs, quien, comentando una sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, ha sostenido que el dolo eventual se encuentra presente en la subsunción del hecho típico, agregando "Es ese carácter el que debemos darle a la desafortunada e innecesaria expresión "conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo", y no, como sostiene el voto de minoría, un dolo directo, concepto que subyace en sus argumentos." (Mackinnon Roehrs, John. "Autoría y Participación y el Delito de Receptación". Fundación

Fernando Fueyo. Editorial Lexis Nexis, pág. 260). El mismo autor, en la obra recién citada, menciona un fallo de esta Corte, rol 226-2008, que en lo pertinente señala que la expresión "sabiendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo", empleada por el legislador al describir la figura de receptación, se refiere a que el conocimiento del origen de las cosas puede constar directamente -testigos, documentos, confesión -o indirectamente-presunciones-, pero siempre es exigido.

Razonando de la misma forma, Matus Acuña, comentando el fallo rol 6.912-2007 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sostiene que para la comisión del delito de receptación, "parte de la doctrina estima que resulta suficiente el dolo eventual, toda vez que la ley señala que basta el conocimiento potencial del origen de las especies receptadas. A su vez, el elemento subjetivo se extiende no sólo a quien conoce el origen ilícito de las especies, sino también a quien no pudo menos que conocer su mal origen, con la modalidad que en esta última alternativa, el conocimiento puede quedar establecido por presunciones, cuando no existen pruebas fehacientes del mismo.". (Matus Acuña, Jean Pierre, "Código Penal. Sistematizado con Jurisprudencia". Editorial Abeledo Perrot. Legal Publishing Chile. P g.517).

DÉCIMO: Que, la receptación de un vehículo motorizado supone que alguien haya sufrido el robo o el hurto de un vehículo y que, con posterioridad, un tercero sea habido con dicho vehículo en su poder, sabiendo o no pudiendo menos que saber que ese vehículo había sido hurtado o robado, y, en cuanto al tipo subjetivo, como todo delito, requiere de dolo o sea saber que se tiene la cosa o que se compra o comercializa, y tener la voluntad de hacerlo. Pero, además, se exige un elemento subjetivo, tener conocimiento de que se trata de una especie robada o hurtada, el que ha de ser cierto, no como una simple duda o sospecha. La disposición agrega que también se extiende a aquel que no pudo menos de conocer el mal origen de las cosas, lo que significa conocimiento con la modalidad de que en esta alternativa puede quedar establecido indirectamente por presunciones, cuando no existan pruebas fehacientes del mismo, lo que se desprende de la historia de la disposición, recogida del artículo 28 de la Ley Patria de 7 de agosto del año 1849. En consecuencia, en lo referente al aspecto subjetivo del tipo penal, éste se enmarca en el grado de conocimiento que siempre exige la ley al autor o agente por la expresión «conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo», sin que se restrinja la

modalidad comisiva al dolo directo.

DECIMOPRIMERO: Que, en atención a lo específico y autónomo de este delito, se hace necesario: 1° Establecer el hecho fáctico que funda el delito, esto es, la tenencia de las cosas hurtadas o robadas; 2° Indicar las hipótesis indicadas por la Ley, esto es, la tenencia a cualquier título de la cosa robada o hurtada o la comercialización bajo las figuras de compra, venta u otro tipo de acto o contrato y; 3° Debe configurarse, además del hecho fáctico fundamental, un elemento subjetivo necesario para la ocurrencia del delito, que es el conocimiento del carácter de robada o hurtada de la cosa o no pudiendo menos que conocerlo, para lo que se recurrirá a la prueba directa o indirecta antes referida.”

UNDECIMO: Que así las cosas y tratándose en la especie de un Requerimiento en Procedimiento Simplificado presentado por el Ministerio Público, equivalente a la Acusación Fiscal, en cuanto a sus elementos e importancia procesal, podemos afirmar que el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece las exigencias formales de dicho requerimiento, al señalar su contenido, el que será inmutable para los efectos que se analizan, el cual debe contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;
- e) La pena solicitada por el requirente, y
- f) La individualización y firma del requirente.

DUODECIMO: Que resulta ser una exigencia para el Ministerio Público que se explicita en forma obligatoria, como se ha referido en la motivación precedente, la relación sucinta del hecho que se le atribuyere al imputado, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes, por lo que sin dudas, el elemento subjetivo del tipo penal receptación, debe traducirse en las circunstancias fácticas que se reprochan al imputado, permitiendo por una parte al Ministerio Público acreditar que la tenencia de la cosa hurtada o robada por el imputado era conocida por éste y de la otra parte, permita ejercer el derecho a defensa del imputado, no pudiendo descansar este

elemento subjetivo, como hecho a probar del requerimiento, en la afirmación inicial del tipo penal contenido en el artículo 456 bis A del Código Penal, que reza: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

DECIMO TERCERO: En efecto de la lectura de los hechos contenidos en el Requerimiento en Procedimiento Simplificado, hechos que son inmutables para los intervinientes y para el tribunal, se echa de menos la descripción fáctica del elemento subjetivo del delito, al referir en la parte final de la redacción de los hechos, expresiones legales del tipo penal Receptación, pero no expresa la circunstancia de hecho que establece el conocimiento del imputado del origen ilícito de la especie que estaba en su poder.

En efecto el tenor del requerimiento señala: “El día 18 de mayo de 2020, en horas de la tardes, funcionarios policiales concurren al inmueble ubicado en Panamericana Norte Km. 830, Fundo Los Ángeles, Copiapó, de propiedad de -----, quien mantenía en su poder una batería marca North Star, de color rojo, serie YH1278350863, con un grabado artesanal de “Entel”, especie evaluada en la suma de \$282.000 y que había sido previamente sustraída desde el sitio de la empresa Entel ubicado en Cerro Cucharas 1, comuna de Caldera, conociendo por tanto el imputado o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especies que mantenía en su poder”.

DECIMO CUARTO: Que conforme se ha venido razonando, el principio del debido proceso, establece un estándar para el Ministerio Público, una de cuyas manifestaciones es el cumplimiento con las exigencias formales de piezas procesales claves, para establecer o descartar la participación penal en un hecho con caracteres de delito y que legitiman el actuar del ente persecutor, de la defensa y del sentenciador, por lo que careciendo el Requerimiento en Procedimiento Simplificado, de una descripción fáctica que cubra los extremos del tipo penal receptación, no es posible dar por establecida

la acreditación de los hechos que constituyen el delito imputado en el referido requerimiento, y correspondía su rechazo.

Que, al no resolverlo de dicho modo el fallo, se ha incurrido en un vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el imputado fue condenado por el delito de receptación, en circunstancias que la lógica consecuencia era dictar sentencia absolutoria.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 297, 341, 342 letra c), 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por doña Evelyn Hervia Gutiérrez, abogada, defensora penal privada, en representación de -----, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, pronunciada por el Juez de Garantía don Paulo Muñoz Pedemonte, en juicio oral simplificado desarrollado ante el Tribunal de Garantía de Copiapó, la que es nula, procediéndose a dictar acto seguido sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el Estado Diario.

Redacción de la abogada Integrante doña Verónica Ximena Álvarez Muñoz.

R.U.C. N° 2101029790-4

R.I.T. N° 5513-2022

Rol Corte Penal N° 211 -2023.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Copiapó veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el R.U.C. N° **2101029790-4**, R.I.T. N° ° **5513-2022**, del Tribunal de Garantía de Copiapó, con las siguientes excepciones:

i.- Se suprime íntegramente los considerandos Sexto a Undécimo que se eliminan.

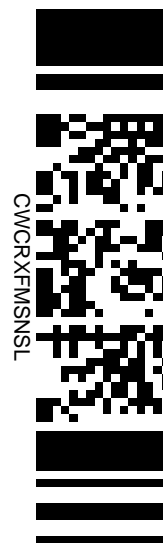
ii.- Asimismo, se reproducen los motivos Undécimo a décimo cuarto del fallo de nulidad que antecede.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que conforme se ha expuesto en el fallo de nulidad que se ha dictado en estos autos, el Ministerio Público invocó en el Requerimiento de Procedimiento Simplificado, el elemento subjetivo de la receptación con la expresión legal del tipo penal contenido en el artículo 456 bis A del Código Penal, pero no señaló los hechos en que consistió el conocimiento de la realización del hecho típico por parte del imputado.

SEGUNDO: Que, teniendo en consideración que los hechos contenidos en el Requerimiento en Procedimiento Simplificado deben contener todos los extremos fácticos del tipo penal que se imputan al encartado, los que son inmutables para los intervinientes y para el tribunal y al carecer dicho requerimiento de aquellas circunstancias fácticas que permitieran rendir prueba por el ente acusador, ejercer la defensa al imputado y dictar sentencia al tribunal, al carecer del elemento subjetivo que exige el tipo penal en cuestión, el requerimiento así formulado, no podrá ser calificado jurídicamente como delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal, no bastando tener dudas o sospechas que el imputado sabía o no del origen ilícito de la batería sustraída.

TERCERO: Que, conforme lo razonado, sólo es posible tener por establecido los siguientes hechos: “El día 18 de mayo de 2020, en horas de



la tardes, funcionarios policiales concurren al inmueble ubicado en Panamericana Norte Km. 830, Fundo Los Ángeles, Copiapó, de propiedad de -----, quien mantenía en su poder una batería marca North Star, de color rojo, serie YH1278350863, con un grabado artesanal de “Entel”, especie evaluada en la suma de \$282.000 y que había sido previamente sustraída desde el sitio de la empresa Entel ubicado en Cerro Cucharas 1, comuna de Caldera”.

En tal contexto, teniendo en consideración que el requerimiento de procedimiento simplificado presentado por el Ministerio Público carece de elementos de hecho que suponen la concurrencia del elemento subjetivo de dicho delito, no cabe sino dictar sentencia absolutoria en favor del requerido, conforme se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 340, 341, 342, 348 y 373 letra b) del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que, **se absuelve** a don -----, ya individualizado, del requerimiento formulado en su contra.

II.- Que, se exime al Ministerio Público de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

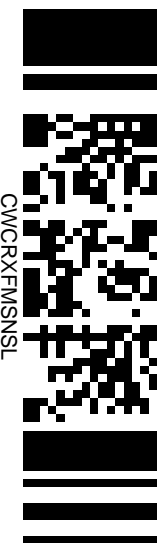
Redactada por la abogada Integrante doña Verónica Ximena Alvarez Muñoz.

N°Penal-211-2023.

Rodrigo Miguel Cid Mora
Ministro
Fecha: 24/05/2023 14:02:31

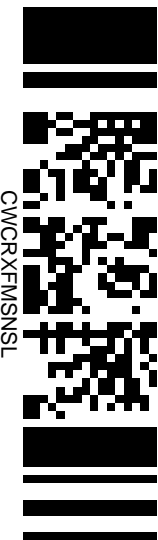
Aída Inés Osses Herrera
MINISTRO
Fecha: 24/05/2023 14:30:12

Verónica Ximena Álvarez Muñoz
Abogado
Fecha: 24/05/2023 14:02:32



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros (as) Aida Osses H., Rodrigo Miguel Cid M. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>